

En cambio, se prohibió en 1716 (repetida la prohibición en 1804) que las ciudades enviasen á la corte comisarios, fuesen ó no capitulares, para negociar asuntos del municipio, sin previa licencia del Consejo, ni tampoco correos extraordinarios. Dábase por razón la necesidad de impedir los gastos que así originaban á los pueblos sin motivo bastante. Como privilegio especial se entendió la honra concedida á los Reinos en Real resolución de 1777, de asistir como testigos, por medio de sus diputados, á los partos de personas reales.

803. Persecución de las ideas revolucionarias.—Si inmediata fué—como hemos visto—la represión de los conatos innovadores de las Cortes de 1789 (fáciles de contener, después de todo), de presumir es cuál sería la de otras manifestaciones liberales que á fines del siglo XVIII eran ya frecuentes. En efecto; las ideas políticas y sociales de los enciclopedistas franceses, primero, y después, las de los mismos revolucionarios, habían penetrado en España y comenzaban aquí á fructificar, si bien en una medida exigua. Numerosos testimonios hay de este hecho, que fué produciendo concretamente merced á la difusión en las clases cultas de los libros y folletos franceses (incluyendo la *Enciclopedia*, que, sobre todo en las provincias Vascas, tuvo abundante suscripción, y que un editor madrileño empezó á traducir), las cuales entraban considerablemente en España; á las relaciones directas que con algunos reformistas transpirenaicos mantuvieron no pocos de nuestros políticos (Aranda, Azara, etc.) y aún nobles de cierta entidad (correspondencia del duque de Alba con Rousseau; del duque de Villahermosa con Beaumarchais, Galiani, D'Alembert; del marqués de Miranda con Voltaire, del conde de Toreno con varios enciclopedistas) y á la moda que en las clases altas se manifestó de educarse ó reeducarse en Francia (los caballeros vascongados en Bayona ó en Tolosa; el marquesito de San Juan Cruz de Mudela en París; muchos nobles y pensionados en la escuela militar de Sorèze, etc.), así como á la entrada y residencia en la Península de profesores y maestros obreros de otras naciones (§ 833) y de agentes franceses que hacían propaganda revolucionaria. Las obras de Voltaire, de Rousseau, de Holbach, de Mirabeau, de Helvetio, de Bayle, de D'Alembert, de Montesquieu, de Quesnay, de Dupont, de Galiani, de Filangieri, etc.

así como las inglesas de Josias Child, Hobbes, Loke, Hume, Tucker, Steuart y otros, con algunas italianas, todas de corte liberal, enciclopedista ó revolucionario, eran frecuentes en las bibliotecas de las Sociedades de Amigos del País; en las de nobles como el marqués de Narros (y los citados antes); de eclesiásticos como el P. Ignacio Monteiro y el P. Andrés; de literatos como Meléndez Valdés, y se veían reforzadas por traducciones de algunos de ellos (Locke, Voltaire, Rousseau) y de otros autores (Volney, Alfieri, J. B. Say, Marmontel).

Al calor de estas influencias nacieron instituciones como el Real Seminario de Vergara (1776), de tono muy radical y en el que figuraron hombres, tan significados después, como Santibáñez, Narganes, Foronda, y Eguía y Corral; se constituyó un núcleo de ideas reformistas en la Universidad de Salamanca, donde se educaron muchos de los liberales de las Cortes de Cádiz; se fomentó el estudio del Derecho Natural y de Gentes, con textos de Grocio, Puffendorf, Montesquieu, Rousseau, etc. (§ 834 y 841); se abrió en Salamanca una librería francesa, en que se vendían los libros inspirados en las ideas reformistas; se formaron sociedades secretas que ya no eran tan inocentes en lo relativo á la política como la masonería primitiva, y en ésta misma se incubaron ideas revolucionarias; se publicaron periódicos de sentido enciclopedista, como el *Semanario*, de Salamanca, y el *Correo de Gerona*, que dejaban ver, aunque con reservas, su reformismo político, y el *Correo*, además, un sentido autonomista digno de llamar la atención, etc. Contra todos estos gérmenes procuraron remedios las autoridades. Floridablanca puso en la frontera vigilantes y tropas encargados de impedir la entrada de agitadores; y envió otros á los pueblos franceses inmediatos á los Pirineos, para que le avisasen de los proyectos y gestiones propagandistas que allí se urdiesen, y que no debían ser pocos, á juzgar por los documentos de esta policía que hoy se conservan y que acusan la existencia de una literatura especialmente dedicada á excitar á los españoles contra su gobierno (folletos, proclamas, etc.) La Inquisición menudeó estos edictos contra la introducción de libros prohibidos y publicó un abundante índice de ellos (1790), seguido de un suplemento (1805). El poder civil dió repetidas órdenes en

el mismo sentido, prohibiendo en 1784 la entrada de ejemplares de la *Enciclopedia*, y en diferentes fechas otros muchos escritos ya indicados nominativamente, ya en términos genéricos. En 1792 se nombraron dos revisores que en las aduanas habían de detener todo papel condenado ó sospechoso; y al efecto se mandó recoger todo «impreso ó manuscrito que trate de la Revolución y nueva Constitución de Francia, desde su principio hasta ahora» (entre los cuales figuró, en 1793, la Constitución de ese año), y en 11 de Abril de 1805 se creó un Juzgado de imprenta independiente de la Inquisición y del Consejo. Pero, de una parte, la indecisión que reinó en esta materia, la cual se originaron contradicciones en la legislación; de otra parte, el estar contaminados muchos funcionarios públicos con benevolencia hacia las ideas liberales, y, en fin, las mil tentativas de que se valían los propagandistas para introducir los libros, hicieron ineficaces en no poco las prohibiciones. Por lo que tocó á la masonería ó francmasonería, cuya fecha de introducción en España es insegura, fué ya prohibida terminantemente por decreto de 1751, con especial encargo de su vigilancia y persecución á las autoridades militares.

El principal efecto de las influencias referidas se produjo en el orden de las ideas sociales, de las filosóficas, de las religiosas y de las político-religiosas (relaciones entre la Iglesia y el Estado). Las consecuencias políticas que llevaban consigo aquellas lecturas, fueron pocos los que por entonces las sacaron, á lo menos entre los hombres ya formados y en disposición de influir en el país: los cuales, en su mayoría, aunque muy abiertos á las mencionadas direcciones del espíritu de la época, siguieron siendo realistas, centralistas y partidarios del despotismo ilustrado. Aun en muchos de los que llegan á concebir ideas políticas que difieren del régimen reinante, no pasa la divergencia de ciertos límites. Así, uno de ellos—y de los más característicos—dirá que, si el rey no hace la felicidad del pueblo, sino que lo pone en el camino de su ruina, la felicidad eterna que protege á las sociedades dará el derecho para remediar ese mal, porque el contrato que liga al monarca y al pueblo es sinalagmático y obliga igualmente á ambas partes; dirá, que si somos hombres libres, se nos debe guardar nuestra

libertades; hablará con admiración de Inglaterra, país en que la libertad de pensar, de escribir, de hablar, crean, hasta en el pueblo bajo, un espíritu mutuo de interés y de confianza del que los españoles apenas si pueden formar idea; pero al propio tiempo, rechazará la formación de asambleas deliberantes y repetidamente admitirá la fórmula del absolutismo monárquico.

Sin embargo, en la juventud se iban condensando los gérmenes de aspiraciones nuevas, más ó menos exaltadas, que la propaganda francesa procuraba alimentar. Representante señalado de esa juventud fué el abate Marchena, quien tal vez ya desde 1788 (á los 19 años) se señaló en este orden de cosas, publicando poesías de tono revolucionario, fundando sociedades sospechosas y quizá también interviniendo en una primera conspiración cuya fecha no se conoce. Huido á Francia en 1792 por temor de la Inquisición, se hizo jacobino y trabajó por difundir las ideas republicanas en España, dirigiendo uno de los dos comités que los franceses organizaron en los países fronterizos (el de Bayona; el otro estaba en Perpignán) y publicando un Manifiesto á los españoles en que preconiza la reunión de Cortes, la República federal y la abolición del Santo Oficio. Colaboradores de Marchena en esta obra fueron su amigo Hevia, ex-secretario de la Embajada española, que escribió otra proclama más furibunda que la de aquél y en la cual se pedía igualmente la reunión de Cortes; Don Vicente María Santibáñez, profesor en el Seminario de Vergara, que en unas *Reflexiones imparciales de un español á su nación*, publicadas en Francia en Marzo de 1793, se muestra muy radical y pide una representación nacional á la moderna; el riojano Primo F. Martínez Balleteros, que llegó á reunir un grupo de 200 guerrilleros españoles para ayudar á los franceses en la guerra de 1793, y el ex-oficial Rubín de Celis, asturiano, también emigrado en Francia, que se ocupó en adoctrinar á los guerrilleros en las ideas revolucionarias y peleó al lado de los franceses en la campaña de Guipúzcoa.

Entre los que quedaron en la Península, había iguales fermentos. Godoy escribe en sus *Memorias*, que en 1793 había aquí un partido cuyos individuos eran principalmente de «la

clase media y gente letrada más especialmente, jóvenes abogados, profesores de ciencias, pretendientes y estudiantes..... faltantes el apoyo de personas notables entre las clases elevadas», que eran partidarias de «las ideas nuevas». En 1795 interceptó correspondencia de Francia, por la que se supo que existían en España algunas juntas republicanas que forjaban «planes democráticos» para implantar «una ó varias repúblicas iberianas». De una de esas juntas (y quizá en connivencia con Marchena) partió una conspiración, cuyos principales caudillos fueron un tal Picornel, ó Picornell, maestro de escuela mallorquín, el profesor Lax, el matemático Sebastián Andrés y otros profesionales, los cuales, además de esparcir varias proclamas clandestinas, llegaron á reunir armas y municiones para una revolución tan audaz como imposible. Descubierta la conspiración, fueron condenados á la horca los seis jefes de ella; pero les conmutó la pena por la de proscripción en tierras americanas. Picornell, después de fugarse de la Guaira (§ 796), por algún tiempo hizo propaganda revolucionaria en Santo Domingo (1798) y en otros puntos, por medio de un escrito sobre los *Derechos del hombre y del ciudadano* y un discurso dirigido á los americanos. En 1807 hallábase otra vez en Europa (en París), donde el embajador español hizo gestiones para prenderlo, sin conseguirlo. Una ley dictada en Enero de 1794 demuestra que continuaba la agitación en la Península, puesto que habla de conspiraciones en las librerías, que tratan de «subvertir nuestra Constitución política», y un historiador moderno (Sybel) afirma que en el mismo año el gobierno español rechazó el auxilio de tropas que Francia le ofrecía para guerrear en Portugal, porque «temía que la venida de ellas fuese la señal de una sublevación democrática», afirmación sin duda exagerada, pero que muestra cómo en el fondo había motivos de recelo.

Mayor gravedad tuvo la conducta de los vascongados—singularmente, de los guipuzcoanos—al entrar en aquellos territorios las tropas francesas, en 1794. Positivamente se sabe que los diputados de Guipúzcoa alimentaron la idea—hábilmente sugerida por los franceses—de declarar la región en república con el apoyo del ejército invasor; que á esto se debió la facilidad de

la entrega de San Sebastián y otros puntos, y que, durante la estancia de los revolucionarios, no pocos caballeros y clérigos ejecutaron actos ó hicieron manifestaciones de sentido radical ó favorables á la anexión á Francia. Este movimiento, sin embargo, se limitó á una minoría. La reacción de la masa del país se produjo pronto, ayudada por la conducta tiránica de las autoridades militares francesas; y en 1.º de Septiembre del mismo año, reunidos muchos prohombres de Guipúzcoa en Mondragón, protestaron de la conducta de los diputados, eligieron otros nuevos y organizaron la defensa del país de acuerdo con Alava y Vizcaya. Terminada la ocupación francesa, se incoaron causas de infidelidad, en que resultaron complicadas muchas personas principales. De Burgos dice Godoy en sus Memorias—probablemente, exagerando—que á la noticia de que los franceses avanzaban sobre el Ebro, una sociedad secreta allí existente tenía dispuestos «sus diputados para darles el abrazo fraternal. En los teatros de la corte hubo jóvenes de clases distinguidas que se atrevieron á mostrarse con el gorro frigio; hubo más, hubo damas de la primera nobleza que ostentaron los tres colores». Estos dos últimos hechos no son creíbles.

Ahogadas las manifestaciones principales del reformismo político por la acción gubernamental y por el espíritu dominante en el pueblo, no se desarraigó, sin embargo, la semilla, que bien pronto, en las Cortes de Cádiz, había de dar frutos de un radicalismo que durante el siglo XVIII no se había atrevido á expresarse libremente. Tipo representativo de ese radicalismo fué, entre los que salieron de España, un joven literato, Alvaro Agustín Liaño, emigrado á comienzos del siglo XIX, convertido al protestantismo en Holanda y que luego (1809 y siguientes) se distinguió en Prusia por sus publicaciones y por su cultura, que elogian todos sus contemporáneos.

804. Efectos centralizadores y uniformadores del absolutismo.—El absolutismo borbónico se ejerció también en el sentido de la centralización de las funciones políticas y administrativas y de la unificación del derecho, principalmente el público.

Sabido es que, no obstante las disminuciones sufridas desde el siglo XV (§ 580 y 681) en las autonomías y régimen privativo de los antiguos reinos y de los municipios, al comenzar el si-

glo XVIII subsistían las principales instituciones que en Aragón, Cataluña, Valencia, Mallorca, Navarra y Vascongadas, perpetuaban las constituciones privativas de la Edad Media. De ellos eran poco amigos Felipe V y muchos de sus consejeros, como ya hemos tenido ocasión de ver (§ 778). El resultado final de la guerra de sucesión les puso en condiciones para satisfacer esta enemiga, y ya sabemos cuánto se discutió el mantenimiento de los fueros con la diplomacia francesa.

Los primeramente abolidos fueron los de Aragón y Valencia por decreto de 29 de Junio de 1707. Comprendió la abolición todos los «fueros, privilegios, práctica y costumbre hasta aquí observada», reduciéndolos «á las leyes de Castilla y al uso, práctica y forma de gobierno que se tiene y ha tenido en ella y en sus Tribunales sin diferencia alguna en nada». Como razones y fundamentos para esta novedad, daba el rey: la rebelión de aragoneses y valencianos; el derecho de conquista que sobre ellos le había ejercido, habiéndolos vencido, y, en fin de todo, atributo de la soberanía real consistente en «la imposición y derogación de leyes, las cuales con la variedad de los tiempos y mudanza de costumbres podría yo alterar, aun sin los graves y fundados motivos y circunstancias que hoy concurren para ello». Los términos absolutos de este decreto fueron dulcificados, en lo referente al derecho y privilegios de las personas, por otro de 29 de Julio, el cual, reconociendo que muchos aragoneses y valencianos habían sido fieles al rey y no era justo que se les tratase como delincuentes, les mantenía y ratificaba «todos sus privilegios, exenciones, franquezas y libertades», si bien haciendo notar, para evitar confusiones, que esto no se entendía «en cuanto al modo de gobierno, leyes y fueros de dichos Reinos, así porque los que gozaban y la diferencia de gobierno en gran parte ocasión de las turbaciones pasadas, como porque en el modo de gobernarse los Reinos y pueblos no debe haber diferencia y estilos»: declaración que fijaba de un modo preciso las ideas políticas del monarca y de sus consejeros y que vino á remachar la de otro decreto, de 7 de Septiembre, en el que el rey declaraba su intención de no considerar derogado ningún fuero ó costumbre «favorable á las prerrogativas reales». Complemento de estas medidas fueron el ya citado

decreto de 1708, que mantenía en Valencia las jurisdicciones señoriales de fuero alfonsino, y el de 3 de Agosto de 1711, en el cual se ordenaba que las causas criminales se juzgasen en la Audiencia de Zaragoza, «según la costumbre y leyes de Castilla», y los pleitos civiles, «según las leyes municipales de este reino de Aragón; pues para todo lo que sea entre particular y particular es mi voluntad se mantengan, queden y observen las referidas leyes municipales, limitándolas sólo en lo tocante á los contratos, dependencias y casos en que yo interviniere con cualquiera de mis vasallos, en cuyos referidos casos y dependencias ha de juzgar la expresada Sala de lo civil según las leyes de Castilla». Para la gobernación de Valencia se creó una Audiencia, y otra en Zaragoza para la de Aragón, ambas calcadas sobre las chancillerías de Valladolid y Granada (1707), además de los respectivos capitanes generales que presidían las audiencias (§ 805). La Audiencia de Zaragoza sufrió varias modificaciones por decretos de 1711, y la de Valencia se igualó con aquélla por disposición de 16 de Mayo y 11 de Junio de 1716. Una tentativa que los valencianos hicieron para evitar la supresión de sus fueros, interesando en favor suyo á la reina y á los duques de Berwick y de Orleans, fué reprimida encerrando en el castillo de Pamplona á los gestores principales, Don Luis Blanquer y Don José Ortiz. La conducta de las nuevas autoridades felipistas, el conde de Asfeld singularmente, fué sumamente dura para con los valencianos en los primeros tiempos del gobierno, inmediatos á la ocupación (§ 777).

La abolición no se produjo en Cataluña y en Mallorca hasta después de las victorias de 1714 y 1715. Comenzó en Cataluña, apenas verificada la capitulación de Barcelona, con la disolución del Consejo de Ciento, de la Diputación general y del Brazo militar ó noble, ordenada por Berwick y realizada el 16 de Septiembre (1714). En lugar de estos organismos, se creó una Real Junta superior de Justicia y Gobierno compuesta de seis individuos y un secretario, todos catalanes, bajo la presidencia del superintendente Patiño, y una Junta de administradores de la ciudad de Barcelona (de 18 individuos). Siguiéron á estas medidas preliminares varias otras referentes á policía y tributos,

como la prohibición de llevar armas de todas clases (á los nobles se les quitó la espada), la imposición de nuevas contribuciones (entre ellas el papel sellado), la de alojamientos, revocación de todos los títulos y mercedes concedidos por archiduque, y su quema, privada, en el salón de la Junta; la necesidad de pasaporte, so pena de muerte, para poder ausentarse del Principado los catalanes (10 de Noviembre de 1714), y por último, el traslado de la Universidad de Barcelona á Cervera (para evitar los peligros de la aglomeración estudiantil), no dejando en aquella ciudad más que los estudios de Gramática (1715). No es exacto que se quemaran, ni pública ni privadamente, los fueros catalanes. Las Cortes ya hemos visto cómo quedaron, de hecho, disueltas, incorporándose la representación catalana á la castellana (§ 802).

Todas estas reformas preliminares fueron completadas en 1716 (16 de Enero) con un decreto llamado de Nueva Planta en virtud del cual expresamente se abolió «del todo la forma antigua en todas las Ciudades, Villas y Lugares de Cataluña, reformando los Estilos, Costumbres y prácticas antiguas pertenecientes al Gobierno político, económico y empleos de jurisdicción suprema y ordinaria, estableciendo también nuevo método en la formación de procesos y modo de juzgar las causas», prohibiendo el uso, en la administración de justicia, del habla catalana. También se abolieron los someténs. El sentido de este decreto fué, pues, como el de 1707, uniformar el gobierno y administración, apropiándolo en Cataluña al uso y leyes de Castilla. No desaparecieron del todo, sin embargo, las especialidades catalanas, ni la unificación fué absoluta en el orden del derecho público, pues hasta bien entrado el siglo XIX no perdió Cataluña por completo su derecho penal y procesal propios, ni su moneda especial, ni su sistema tributario por medio del catastro, ni la exención de quintas, ni el oficio de Notario público de Barcelona (aunque atribuyéndose el rey su nombramiento) ni otras particularidades políticas y administrativas que el decreto dejó subsistentes; y así lo dice éste de un modo terminante en punto á «las ordenanzas que hubiere para el gobierno político de las ciudades, villas y lugares en lo que no fuere contrario á lo mandado aquí», aunque con la reserva de reformarlas «en lo

que se considerase digno de reformar». También quedó incólume el derecho civil y mercantil en toda su extensión, incluso «las libertades y derechos políticos con referencia á la familia, la propiedad y al individuo»; la contratación siguió escribiéndose en catalán, y la enseñanza primaria continuó siendo catalana.

Por el decreto se creó en Barcelona—como antes en Zaragoza y Valencia—una Audiencia, suprema rectora de la vida del Principado en unión del Capitán general que la presidía con voto en los asuntos de gobierno; pero hubo la singularidad de no establecer recursos para ante la administración central, con lo que todos los asuntos quedaban definitivamente resueltos dentro de la región: principio descentralizador que parece incompatible con el absolutismo y la unificación que se perseguía, y que vino á modificar una R. C. de 12 de Enero de 1740, la cual admitió en ciertos casos segunda suplicación para ante la Sala de mil y quinientas del Consejo (§ 805). En 1768 se suprimió el tribunal feudal de pares que aun subsistía, llevando el conocimiento de los asuntos en que entendía, á la Audiencia. Para el gobierno local, Cataluña fué dividida en corregimientos (12) de nombramiento real, como lo eran también los individuos del ayuntamiento de Barcelona (24 regidores). Los regidores y bayles de las otras ciudades eran nombrados por la Audiencia. Cada corregimiento comprendía varios vegueros y subvegueros, y á veces tenencias de corregidor.

Todas estas novedades representadas por el decreto de Nueva Planta, no se establecieron sin madura deliberación, que duró desde 13 de Junio de 1715 á fines de aquel año, y en la que se escucharon dos minuciosos informes: uno, del catalán Don Francisco Ameller (que fué el que se siguió), y otro, de Patiño, no faltando en el Consejo de Castilla, consejeros que defendiesen el régimen foral. No se había preparado menos Felipe V para las modificaciones que fueron introduciéndose en Aragón y Valencia después de 1707, como lo prueban los informes que en 1713 y otros años mandó hacer á Macanaz, su ministro (gran partidario de la abolición de los fueros y organizador del nuevo régimen en Valencia y Aragón), y la discusión que precedió al decreto de 1707, en la cual, contra el parecer de Amelot (§ 779)

hubo ministros que opinaban por no abolir inmediatamente los fueros, sino dejar que fuesen cayendo en desuso.

El decreto de 1716 fué seguido de ordenanzas ó reglamentos (6 de Julio de 1717 y 2 de Marzo de 1741) y de otros decretos que sirvieron para desarrollar la reforma y asegurarla. Al propio tiempo, y violando lo prometido en las capitulaciones de Barcelona y Cardona, se encarceló á muchos jefes y oficiales de los que habían servido en la guerra contra Felipe V, para lo cual se dictó un decreto que les mandaba presentarse en las cárceles de distrito ó en Barcelona, de donde fueron trasladados á otros puntos. A varios generales y jefes principales se les envió al Castillo de Alicante y de allí á diferentes puntos. Pasado algunos años, muchos de ellos quedaron libres dentro de la ciudad en que residían; á otros se les permitió pasar á sus casas ó á Italia. El general Moragas y otros tres que intentaron huirse, fueron ajusticiados (Marzo y Abril de 1715). El rigor que en la persecución pusieron las autoridades militares, produjo bastantes cuestiones de competencia con la Real Junta. Muchos sacerdotes fueron desterrados por haber excitado la rebelión con sus escritos y sermones, y otros, presos. El exceso de celo llegó á tanto en las autoridades eclesiásticas civiles, que el obispo de Gerona, Taverner, gran realista, reunió en 1717 un Concilio provincial para «conminar contra la ira de Dios y la excomunión de la Iglesia á los que se apartasen de la fidelidad al Serenísimo y potentísimo señor nuestro Felipe V» y ordenar á los confesores que explicasen á los penitentes «cuán grave y enorme pecado era faltar á la fidelidad al Serenísimo..... Felipe V y á sus descendientes». Algunos barceloneses emigraron á la isla de Cerdeña con propósito, según se dice, de fundar allí un nuevo Estado catalán. Por último, se construyó para la defensa de Barcelona una amplia ciudadela, cuyo emplazamiento hizo necesario el derribo de muchas casas y de algunos edificios eclesiásticos, cuya reparación no fué pagada nunca; y se ordenó un general secuestro de bienes de «los que habían seguido el partido de la defensa ó se hallaron dentro de Barcelona», exceptuando las casas y terrenos existentes en el recinto de los muros de la ciudad.

Por lo que toca á Mallorca, se dió en 28 de Noviembre de 1715 un decreto estableciendo una Audiencia en la misma forma que la de Barcelona, con presidencia del Comandante general (que sólo tendría voto en los asuntos de gobierno) y recurso de sus resoluciones para ante el Consejo de Castilla. La ciudad de Palma se gobernaría en adelante, «en lo económico y político», por veinte jurados, y la de Alcudia por doce, todos de nombramiento real. En los demás pueblos, nombraba la Audiencia. Para la jurisdicción civil y criminal, vegueres ó begueres y bayles. Se conservó el derecho civil, el Consulado de Mar y el Grande y general Consell. Éste fué disuelto en 1718, fecha en la cual, también, los jurados municipales se convirtieron en regidores y se suprimió el almotacén.

No pararon en esto las medidas de centralización y unificación. En las Provincias Vascongadas, aunque en general se respetaron sus fueros—y así lo ordena terminantemente una resolución real de 1794, con referencia á Alava,—el poder central fué introduciendo sus representantes y delegados que, sin menoscabo aparente de las instituciones tradicionales, sujetaban el gobierno provincial á la inspección ó intervención de los ministros y Consejos. También se introdujeron algunas modificaciones en los organismos forales. Así, en Guipúzcoa, la Diputación, compuesta hasta 1748 de cuatro diputados, desde esa fecha sólo tuvo uno, que con el corregidor, el alcalde y otros funcionarios, compusieron aquella corporación. La Junta provincial, de cuatro diputados, pasó á ocho en 1749; mas el poder lo ejercía verdaderamente el que residía en la villa en que estaba el corregidor. Además del corregidor, el rey tenía un capitán general y alcaldes mayores. En Alava el rey añadió al diputado general un alcalde mayor, en 1783. En Vizcaya el corregidor con residencia en Bilbao representaba al monarca como señor de Vizcaya y, aparte la inspección del gobierno, entendía en las apelaciones de las sentencias de sus tenientes, que residían en Durango y en Avellaneda. En 1805 se nombró un Gobernador militar que moraba en Bilbao. Las aduanas que desde la frontera con Castilla se mandaron trasladar á la frontera y á los puertos de mar en 1717, fueron reintegradas

vos argumentos, el señorío y jurisdicción directos del rey sobre los castillos, lugares, villas y ciudades del reino. Ya vemos en las reformas de la enseñanza (§ 834), que el mismo espíritu hubo de manifestarse en el arreglo de las Universidades (Plaza de Olavide para la de Sevilla, en 1769). Campomanes, Cárpio y Olavide, pueden estimarse como prototipos de los centralizadores de la época.

805. Organismos del gobierno.—Las antiguas secretarías del rey, presididas por la Secretaría de Estado y del Despacho universal, que ejercía el favorito ó valido, sufren en el siglo XVIII una doble transformación, en cuanto á su número y categorías y en cuanto á sus atribuciones. Comienza por crearse, en 1702, dos Secretarías de Estado: una para Guerra y Hacienda, y otra para los demás asuntos. En 1714 suben á cuatro: Estado para negocios extranjeros; asuntos eclesiásticos y Justicia; Guerra, Marina é Indias. La Hacienda tiene para su dirección un veedor general y un intendente. En esta reforma se habla ya de un Consejo de Gabinete formado por los secretarios, y se llama á éstos Ministros. Después de algunas vicisitudes, en 1754 quedaron establecidas cinco Secretarías de Estado con los respectivos Despachos de Estado, Gracia y Justicia, Marina é Indias, Guerra y Hacienda. En 1787, Carlos III creó dos secretarías especiales para el gobierno de Indias: la de Gracia y Justicia y la de Guerra, Hacienda, Comercio y Navegación. Este desdoblamiento sólo duró hasta 1790. De ordinario, los secretarios ó ministros celebraban con el rey consejo todas las mañanas, tras de lo cual les era preciso enterarse de todas las peticiones, recursos, dictámenes, etc., que se presentaban por escrito; y en la misma fecha de 1783 antes citada, Carlos III organizó formalmente y reglamentó lo que puede llamarse el Consejo de Ministros (ya indicado en 1754, según dijimos antes) con el nombre de Junta suprema de Estado ordinaria y perpetua encargada de conocer todos los asuntos de interés general y de solucionar los conflictos entre las diversas secretarías y tribunales. Suscitó grandes recelos esta Junta, por creer algunos que mermaba el poder absoluto del rey; pero en rigor no era dada la minuciosidad de su reglamento de 433 artículos. En 1792 fué suprimida por Carlos IV.

En cuanto á la amplitud de las atribuciones de los Ministros como jefes de los departamentos y directores de las diferentes ramas de la administración, es de notar que va cada vez siendo mayor, y absorbiendo poco á poco las antiguas atribuciones de los Consejos: con lo cual se preparó la desaparición de éstos y el nacimiento de los ministerios modernos. En los decretos de creación ó reforma de las varias Secretarías, se fueron determinando los asuntos de la competencia de cada cual; pero no basta, para formarse idea de aquel crecimiento, el examen de esas fuentes, siendo necesario el estudio al por menor de las diferentes materias á que en los distintos tiempos alcanzó la acción de los distintos Despachos, para comprender la lenta y persistente absorción de funciones que efectuaron. Al propio tiempo, los Secretarios ó Ministros fueron adquiriendo mayor libertad en el desempeño de sus funciones, más iniciativa personal en la gestión del orden de negocios que les estaba confiado, relativamente á la ingerencia real; y así pudo ser su influencia tan amplia y marcada en todo el siglo XVIII, y singularmente en los reinados de Fernando VI y Carlos III.

Los Consejos sufrieron también modificaciones en su organización. Al comenzar el siglo XVIII, había los siguientes: Consejo de Estado; Consejo real y supremo de S. M. ó de Castilla; Consejo de la Inquisición; Cámara de Castilla; Consejo de Indias; Consejo de las Órdenes; Consejo de Guerra; Consejo de Hacienda y Consejo de Aragón (suprimido en 1707). Existía además un buen número de Juntas, Comisarías, Superintendencias y colectorías generales y supremas, que completaban la serie de los altos cuerpos administrativos. Lo característico de éstos y, en especial, de los Consejos, era el ser, juntamente, cuerpos consultivos, deliberantes con facultades de dar resoluciones y órdenes, y tribunales de apelación.

El Consejo de Estado, cuya competencia se extendía á todos los asuntos políticos y militares del reino, perdió mucho en influencia por las reformas de Felipe V y vino á convertirse en puramente honorífico el cargo de miembro de él. La creación de la Junta suprema acabó de anularlo; pero Carlos IV lo restauró en 1792, incluyendo en él á los ministros ó secretarios del Despacho. El rey lo presidía. En rigor, no fué más que un

instrumento en manos de Godoy, y en 1797 dejó de pesar en las decisiones del gobierno.

El Consejo de Castilla continuó siendo el más poderoso de todos, y sufrió varias alteraciones en cuanto al número de miembros y salas, desde 1713 hasta 1769. En 1804 comprendía dos salas de gobierno; una de Mil y quinientas; otra de justicia y otra de provincia. El presidente ó gobernador general del Consejo era el primer funcionario del Estado, y el cargo lo ejercieron los más eminentes políticos del siglo. Cuando el antiguo título de presidente fué sustituido por el de gobernador, el puesto se hizo amovible á voluntad del rey. Sus atribuciones alcanzaban á puntos tan heterogéneos como los eclesiásticos (empezando por los recursos de fuerza), los de instrucción pública, los de agricultura, etc. De él venían á depender, en lo judicial, y mediante la presidencia de uno de los Consejeros, la Sala de alcaldes, el tribunal de Jueces de competencias y otros tribunales. Aunque los altos dignatarios de la Iglesia y los duques y condes eran miembros natos de él, sólo asistieron en principio á las deliberaciones de los asuntos que personalmente les interesaban; pero ya á mediados del siglo se perdió esta costumbre. En rigor, el Consejo estaba formado por jurisperitos de fama que el rey escogía, y que solían proceder de la clase media, á veces de la más humilde, y de ex alumnos de los Colegios mayores de las Universidades. Continuó dando autos acordados como en los siglos anteriores. La Cámara de Castilla—como sección especial y privilegiada del Consejo—era presidida por el gobernador de éste y siguió entendiendo del patronato regio-eclesiástico, además de varios asuntos de derecho civil (dispensas de edad, legitimaciones, mayorazgos, gracias al sacar, etc.) político y administrativo (convocación de Cortes, otorgamiento de títulos de ciudad y villa y de títulos de nobleza) y otros. Conoció también, desde 1715—fecha en que la reorganizó Felipe V,—de los negocios de Aragón, Cataluña y Valencia.

El gobierno regional estaba encomendado á diversas autoridades. De los antiguos reinos de la Península, sólo el de Navarra siguió siendo virreinato. Los demás, como hemos visto, tuvieron, desde 1707 y 1716, Capitanes ó comandantes generales y Audiencias. Hubo Capitanes generales en Aragón (por

decreto de 3 de Agosto de 1711, un Comandante general, encargado del «Gobierno militar, político, económico y gubernativo»), Cataluña, Valencia, Mallorca, Granada, Andalucía, (Sevilla), Canarias, Extremadura, Castilla la Vieja (Zamora), Galicia y, desde 1805, Asturias (comandante general) con atribuciones militares y de gobierno. A las Audiencias existentes en el siglo xvii (§ 687), y á las ya mencionadas de Valencia, Zaragoza y Barcelona (§ 804) se añadió, en 1717, la de Asturias y en 1790 la de Extremadura, todas ellas con funciones de justicia y gobierno, como es sabido. El ramo de Hacienda se confió desde 1718, y más resueltamente desde 1749, á los funcionarios llamados intendentes, de los que hubo 17, además de seis militares. Por bajo de las Audiencias y capitanes generales, estaban los corregidores, institución reformada y desarrollada en 1783; y que continuó revistiendo el doble carácter político y judicial que tuvo desde antiguo; pero poco á poco este segundo se fué confiando á los alcaldes mayores, como tenientes de corregidor, quedando éste como autoridad de gobierno. En su mayoría eran togados. Sólo subsistieron 17 militares (de capa y espada) en otras tantas villas, con su asesor letrado. El cargo de corregidor era sumamente respetado y se confiaba, por lo general, á personas de categoría y de méritos. El decreto de 3 de Agosto de 1711 creó en Aragón distritos, mandados por Gobernadores militares, para el gobierno político y económico, subordinados al Comandante general.

El gobierno de Carlos III tuvo la idea de dividir regularmente el territorio español en un número dado de provincias de dimensiones iguales ó análogas, colocando al frente de cada una una Audiencia. El anónimo autor de las *Cartas político-económicas* (§ 841) proponía que cada provincia tuviese 30 leguas, uniformemente, y que cada una de ellas se dividiese en nueve distritos de 10 leguas, con un corregidor. Pero la reforma no se realizó. El término «provincia» se aplicaba entonces á ciertos distritos muy desiguales y desordenados, que eran 24 en Castilla; 4 en la Antigua Corona de Aragón y 4 en Navarra y Vascongadas. Cada provincia se dividía en «partidos», ó cuadrillas ó merindades, etc. Los pueblos

se distinguían según eran del rey (realengos), de señores eclesiásticos (abadengos) ó de las Ordenes militares. Asturias presentaba un buen ejemplo de esta variedad, pues comprendía una ciudad, 3 jurisdicciones reales, un condado, 5 jurisdicciones señoriales, 5 lugares reales y un señorial, 15 cotos reales, 15 señoriales, 12 cotos redondos reales, 16 de Iglesia y 33 de señores.

En cuanto á los organismos para la administración de justicia aparte los ya citados, había la Sala de alcaldes de Corte, desdoblada en dos desde 1768; las alcaldías de cuartel, cuyo número se fijó en 1768-69, y las de barrio de Madrid, subordinadas á aquéllas, unas y otras con funciones de policía. Para este efecto se dividió la corte y las principales poblaciones de España en cuarteles ó barrios, y éstos en manzanas numeradas. Los alcaldes habían de realizar rondas por las noches, conforme ya lo verificaban antes, y para facilitar su misión se les autorizó incluso para entrar en el Palacio Real.

806. Las reformas municipales.—Hemos aludido á ellas con motivo de la centralización y del sentido democrático de la monarquía (§ 801). Completaremos ahora los datos expuestos con algunos más que caracterizan el sentido de las reformas. Substancialmente, éstas revelan dos propósitos: sujetar la administración local á los poderes centrales y democratizar los Ayuntamientos.

Para lograr lo primero en Castilla de manera completa, hubiera sido necesario rescatar todos los oficios municipales perpetuos, que eran muy abundantes y contra los que se pronunciaba la opinión de los más de los políticos. La falta de dinero impidió realizar esta reforma. El poder central se contentó con declarar indispensable su aprobación para que el sucesor en un oficio pudiese ocupar el puesto, y con secuestrar alguna vez los oficios. El resultado de estas medidas—unido á las dificultades que por sí misma presentaba la sustitución por fallecimiento, y más en caso de recaer la herencia en menores ó mujeres,—fué que, muy á menudo, los Ayuntamientos contaran con sólo una mínima parte de su personal. En 1790, al de Almazarrón le faltaban diez regidores de diez y ocho, porque la Cámara de Castilla se negaba á reconocer los títulos de los que prete-

dían serlo. Los alcaldes siguieron siendo, en su mayor parte, de nombramiento real ó señorial. Algunos eran de elección popular. Respecto de los de señorío, una resolución real de 20 de Junio de 1802 dispuso («para remediar los males y perjuicios que causan al Reyno muchos dueños jurisdiccionales, que por ahorrar sueldos de dependientes..... reúnen en una sola persona este ministerio (el alcalde mayor) con el de administradores de sus rentas y Estados, y nombran también por tales alcaldes mayores á personas que no residen en los pueblos sino cuando les acomoda») que no pudieran ejercer jurisdicción alguna los administradores, criados ó dependientes de los mismos dueños jurisdiccionales; que éstos no dieran administraciones ni poderes á los que eran escribanos de los pueblos, jueces, regidores, etc.; que no se dispensara jamás de la residencia; que sólo hubiese alcaldes mayores en los pueblos de más de 300 vecinos, si hiciese falta, y que para ejercer aquel cargo fuese preciso tener el título de abogado de los Consejos, Chancillerías ó Audiencias reales.

En Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca, ya hemos visto que el rey reservó para sí, ó para la Audiencia, el nombramiento de los regidores. En las Vascongadas y en Navarra no se modificaron las costumbres tradicionales: el consejo abierto, las hermandades de éstos, y una gran variedad en la forma de los nombramientos, ya electivos por sufragio, ya por suerte, ya por designación de los salientes ó por propuesta en tema á la Diputación de la provincia. En Navarra, los diputados se pronunciaron contra los concejos abiertos, cuya mayoría formaba la clase popular más baja, y concluyeron por suprimirlos en los lugares de más de cien vecinos, sustituyéndolos por una corporación de 20 (*veintenas*).

Contra este sentido iban las reformas democráticas de los ministros de Carlos III, consistentes en la creación (5 de Mayo de 1766) de varios *diputados del común* y *síndicos personales*, representantes de la colectividad y elegidos por ésta en sufragio de segundo grado, y en abrir estos cargos y aun el de regidores, á los plebeyos, incluso los rurales: con lo cual reaccionaban contra la exclusiva de los caballeros, general en muchas villas y ciudades, que por esto se llama *de estatuto*. No había en

ello, únicamente, una aspiración política doctrinal, sino también el eco de injusticias y exclusivismos que los ministros trataron de remediar con aquella intervención del pueblo. Diferentes textos legales, entre los que se cuenta la Instrucción para Intendentes Corregidores, de 1749, y pragmáticas de los años 1766, 1767, 1799, acusan la existencia de mil vejámenes que los «poderosos de los pueblos», caciques y regidores perpetuaban, hacían sufrir á los humildes, braceros, pelentrines y gentes de común, ya negándoles participación en los propios, ya usurpándoles las tierras comunes, ya echando sobre ellos el mayor peso de los tributos, ya torciendo en su perjuicio la administración de justicia, ó promoviendo «parcialidades y discordias» de todo lo cual quisieron las leyes aludidas y otras que se promulgaron preocupasen los corregidores, intendentes y alcaldes, para evitarlo y para proteger á los vecinos pobres y faltos de protección. Los diputados del común, creados en 1766 para el mismo fin, eran cuatro en las poblaciones de más de 2,000 vecinos y dos en los de menor vecindario. Les correspondía la fiscalización del servicio de provisiones y de la parte financiera de los municipios. El síndico tuvo las funciones de abogado del Ayuntamiento, con intervención en las deliberaciones é iniciativa en punto á las reformas convenientes. Esta reforma fue mal recibida en muchas partes, singularmente en las Vascongadas, que llegaron hasta protestar de ella. No se produjo, sin embargo, ninguna algarada. Los Ayuntamientos se limitaron á dificultar el nombramiento y gestiones de los diputados y síndicos, cuya condición popular y cuya inspección les molestaban. Otra reforma importante—ésta en lo relativo á la autarquía financiera de los Ayuntamientos—se planteó de 1751, al ordenar que todos los municipios enviasen sus cuentas anuales á la Cámara de Castilla; disposición completada por otra de 1764 que les obligó á depositar los sobrantes en la caja del intendente de provincia. En 1760, un edicto de Carlos III reforzó estas medidas encargando al Consejo la dirección de la Hacienda municipal y creando al efecto una Contaduría general de propios y arbitrios. En 1775, la inspección de las rentas pasó á los receptores provinciales, y la jurisdicción contenciosa á los tribunales ordinarios. Los receptores podían proponer al

Consejo la aplicación de los sobrantes que creyesen conveniente. El Consejo decidía en última instancia sobre esto y sobre las cuentas; y así quedaron sujetos los municipios financieramente á los poderes centrales.

Para terminar las líneas del cuadro, exponremos algunos datos referentes á la organización de varios Ayuntamientos tipos. El de Madrid era completamente aristocrático. Lo componían (1804) un corregidor, 34 regidores (hereditarios unos, de nombramiento real otros y, algunos, representantes del Colegio de Caballeros hidalgos), 8 diputados del común, un procurador síndico, un procurador representante y 2 secretarios. Todo este personal formaba 44 comisiones, algunas de competencia tan curiosa como la de Sermones, la de la cera, la de felicitaciones y pésames. Su jurisdicción se extendía á 10 pueblos de los alrededores y poseía patronato sobre 32 iglesias. Zaragoza tuvo, desde 1707, 24 regidores todos nobles, entre ellos, dos señoras. Sus principales atenciones eran las de los viveres, las fiestas religiosas y las funciones teatrales á que atendía la comisión ó junta de comedias. Bilbao tenía, á fines del siglo XVIII, 3 alcaldes y 12 regidores anuales.

807. Las grandes reformas administrativas.—Acabamos de ver cómo los ministros de Carlos III acometieron la reforma municipal, pretendiendo corregir el exclusivismo nobiliario de los Ayuntamientos. Aparte las ideas democráticas, les movió á esa iniciativa la necesidad de poner orden en la administración municipal y de modernizar la policía de las ciudades. Esta necesidad no era menor en lo relativo á la administración general del Estado, empezando por la financiera. Los españoles más ilustrados lo sabían. Algunos lo hicieron entender así al mismo Luis XIV (§ 777), y éste no dejó de consignar en sus Instrucciones á Felipe V, que debía velar especialmente por la regularización de la Hacienda y por la mejora del Comercio. El cambio de régimen trajo un afán grande de levantar de su postración al país. Civilizar á España, regenerarla, ponerla al igual de las más adelantadas naciones europeas, fué un ideal de que participaron casi todos los ministros del siglo XVIII; y si en los de origen francés que tuvo Felipe V (§ 779) pudo influir, para esto, el egoísmo de favorecer á la nueva dinastía y de elevar la utilidad

y el valor del nuevo aliado de Francia, en los españoles obedeció á un sincero y entusiasta patriotismo. Y como en estas materias no había peligro de chocar con los sentimientos monárquicos ni con los intereses del régimen absoluto, en ellas se manifestaron las grandes iniciativas y el sentido reformista de los ministros, que en lo puramente político se mostraron, por lo general, tan conservadores y parsimoniosos (§ 803).

Empezaron las reformas los franceses d'Orry y Amelot (§ 779). D'Orry fué enviado á Madrid por Luis XIV—que desconfiaba de las dotes administrativas de los políticos españoles—con encargo de «examinar las rentas de la monarquía, el modo de su percepción y empleo y los compromisos pendientes y de redactar Memorias sobre el modo de aumentar los ingresos y de proporcionar á ellos los gastos». Orry se dió cuenta al momento del estado lamentable de la Hacienda española. En 1701, los ingresos habían sido de 142.340,740 reales y los gastos de 247.366,260. La guerra de sucesión empeoró este desequilibrio. Orry no vaciló en introducir todas las reformas que le parecieron necesarias, sin cuidarse de que hiriesen privilegios y costumbres de larga fecha. Hallábase en esto apoyado por Luis XIV, quien, entre otras cosas, era partidario de que la Corona de Aragón contribuyese con las mismas cargas que Castilla, de que el clero ayudase á los gastos del Estado, y de que se pusiese remedio en los muchos abusos que se cometían en las Indias. La oposición que sus reformas produjeron fué grande, tanto más, cuanto que el carácter de Orry era brusco, insolente y no ocultaba su desprecio hacia los empleados españoles. Por dos veces (en 1704 y 1712) fué relevado de sus funciones y vuelto á llamar por Felipe V, que comprendió las excelentes dotes de organizador del ministro francés. Desde 1713 hasta la terminación de su ministerio, Orry fué la piedra angular de la administración española, y á él se debieron muchas de las medidas centralizadoras de los negocios. Regularizó el arrendamiento y cobro de los impuestos, y consiguió que en 1714 las rentas aumentasen hasta 160 millones, mejora que permitió un esfuerzo poderoso en la guerra.

Amelot era un carácter muy diferente de Orry: «dulce, atractivo, firme... muy modesto». Tropezó en un principio con

el recelo que los Grandes tenían de que Luis XIV cambiase las costumbres nacionales, de las cuales había muchos partidarios. Esto no impidió que Amelot, coadyuvando á la obra de Orry y logrando un éxito más profundo, reorganizase y mejorase la administración del ejército y aumentase las rentas, incluso con un impuesto de 4 millones sobre la plata de las iglesias. También hizo sentir su acción sobre los Consejos.

Alberoni y Ripperdá no fueron reformadores á la manera de los franceses. Después del desengaño de Ripperdá, Felipe V renunció á tener ministros extranjeros, y desde 1726 á 1754 españoles fueron todos. Entre ellos se distinguió Don José Patiño, quien ya durante la guerra de sucesión se había hecho notar como un organizador notable, colaborador de Orry, con quien contribuyó á que en 1737 los ingresos llegasen á 211 millones de reales. Patiño era de familia gallega y nació en Milán, en 1666. En 1711 desempeñaba el cargo

de superintendente general de Extremadura y su ejército, y allí empezó á desplegar sus dotes administrativas. En 1713 pasó con igual cargo á Cataluña, donde se portó á gran satisfacción del gobierno, y trabajó mucho en la reorganización del Principado, terminada la guerra (§ 804). En 1717 fué nombrado intendente general del ejército y marina en Sevilla y presidente del Tribunal de Contratación de Indias. Alberoni lo buscó para organizar las expediciones militares á Italia; y, en efecto, él fué el alma de aquellas empresas, distinguiéndose por su actividad, su política y su previsión. La primera vez



Fig. 28. — Don José Patiño.

que se proyectó la expedición á Sicilia, Patiño expuso las dificultades que á ella se oponían, y logró que se desistiese de hacerla; pero el rey se empeñó, poco después, en que se llevase á cabo, y Patiño la organizó á pesar de que faltaban elementos. En 1726, caído Ripperdá, Patiño fué ministro de Marina é Indias, á la vez que su hermano, el marqués de Castelar, lo era de Guerra. No tardó Don José en entrar en Hacienda. El período en que ejerció esta secretaría (hasta 1731) fué el más glorioso de su vida política. Mejoró y pagó al ejército; comenzó á levantar la marina, construyendo por primera vez navíos en el astillero del Puntal (Cádiz); creó el Colegio de marina; liberó la Hacienda de muchos de sus agobios; fomentó el comercio y los intereses coloniales; intervino en el tratado de 1792 con Inglaterra, luciendo su habilidad diplomática para salvar dificultades; preparó la gran expedición á Italia de 1730; no protegió nunca a los de su familia y murió pobre, en 3 de Noviembre de 1736, á poco de haber sido nombrado Grande de España de primera clase.

Notable fué también otro ministro español, Campillo, de familia asturiana hidalga, pero muy pobre, el cual se distinguió en los negocios financieros, primeramente en Aragón y luego como ministro de Hacienda y de Guerra y Marina. Tuvo por sucesor á Don Zenón de Somodevilla, riojano, de familia muy modesta, hecho marqués de la Ensenada por el rey de Nápoles en 1736, como premio á sus trabajos en la conquista de aquel reino. De 1743 á 1754 desempeñó varias secretarías, prestando grandes servicios al país. Á él pertenecen la primera iniciativa para crear la contribución única; el establecimiento del giro; el de la inscripción marítima; la construcción de muchas y grandes obras públicas; la restauración de los arsenales de Cartagena y La Carraca; la idea de un código único; y fué muy protector de los escritores y artistas. Ensenada enlaza el reinado de Felipe V con el de Fernando VI, y fué el más grande ministro de éste. Los de Felipe V, á pesar de todas sus reformas en Hacienda, no pudieron impedir que, á la muerte de aquel rey, el déficit fuese grande. No se remedió en el tiempo de Fernando VI, á pesar de la paz, si bien es cierto que se hicieron entonces grandes gastos en la mejora de todos los servicios. En

Enero de 1764, el embajador de Inglaterra en Madrid escribía que «el país estaba agotado y el rey se encontraría bien pronto sin recursos». Sin embargo, al morir Fernando VI, había en las arcas del Tesoro un depósito que, según los papeles del conde de Valparaíso, subía á 129 millones de reales, y según otro documento, á 291. El reinado de Carlos III puso remedio á este mal y aumentó á la vez las reformas. El nuevo rey venía muy dispuesto y muy preparado para ellas por las muchas que había realizado en Nápoles, de 1739 á 1759. La reina su mujer, que



Fig. 29.—Campillo.

tenía una mediana idea de España y no la rectificó al venir á la Península, era, con esto, un factor propicio á toda obra de engrandecimiento. Con Ensenada, que volvió á ser ministro, representan el espíritu reformista de aquel período, el conde de Aranda, el conde de Floridablanca, Compomanes, Roda, Azara y otros varios de menos relieve.

Aranda era ricohombre aragonés, testarudo, de una franqueza brutal, agrio y esquinado, pero enérgico, culto y el más enciclopedista y escéptico de todos los ministros españoles. Aparte de su gestión política en España y en Francia (§ 790) y de su intervención en el asunto de los jesuitas, se distinguió por sus reformas urbanas en Madrid, que convirtió en una ciudad